

CONSEJO EDITORIAL

MIGUEL ÁNGEL COLLADO YURRITA

JOAN EGEA FERNÁNDEZ

JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET

FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ

SIXTO SÁNCHEZ LORENZO

JESÚS-MARÍA SILVA SÁNCHEZ

JOAN MANEL TRAYTER JIMÉNEZ

ISABEL FERNÁNDEZ TORRES

BELÉN NOGUERA DE LA MUELA

RICARDO ROBLES PLANAS

JUAN JOSÉ TRIGÁS RODRÍGUEZ
Director de publicaciones

**SEGURIDAD
MEDIOAMBIENTAL Y ORDEN
INTERNACIONAL**

**IV Encuentro Luso-Español de
Profesores de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales**

Pablo Antonio Fernández Sánchez
Universidad de Sevilla

José Alberto Azeredo Lopes
Universidade Católica Portuguesa (Porto)
(Directores)

María del Carmen Márquez Carrasco
Universidad de Sevilla

Maria Isabel Tavares
Universidade Católica Portuguesa (Porto)
(Coordinadoras)



Colección: Atelier Internacional

Director: Sixto Sánchez Lorenzo
Catedrático de Derecho internacional privado
de la Universidad de Granada

Este Libro ha podido publicarse gracias a una ayuda del V Plan Propio de Investigación de la Universidad de Sevilla, para Actividades de Divulgación Científica, 2014.

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reproduciera, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

© 2015 Pablo Antonio Fernández Sánchez y José Alberto Azeredo Lopes (directores).
María del Carmen Márquez Carrasco y María Isabel Tavares (coordinadores)

© 2015 Atelier
Via Laietana 12, 08003 Barcelona
e-mail: editorial@atelierlibros.es
www.atelierlibros.es
Tel.: 93 295 45 60

I.S.B.N.: 978-84-15690-72-6
Depósito legal: B-3954-2015

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona
www.addenda.es

Impresión: Winihard Gràfics, Avda. del Prat 7, 08180 Moià

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	13
PONENCIA GENERAL. SEGURANÇA AMBIENTAL E ORDEM INTERNACIONAL — «O DIREITO INTERNACIONAL EM CONSTANTE TENSÃO E INOVAÇÃO»... Patrícia Galvão Teles	17
1. Segurança Ambiental e Ordem Internacional - introdução ao tema	19
1.1. Ambiente e Segurança Ambiental	19
1.2. Ordem Jurídica internacional em transição: bilateralismo/ comunitarismo; justaposição e coexistência/cooperação, interdependência e solidariedade; descentralizada/centralizada	23
2. O direito internacional em constante tensão e inovação perante o tema da segurança ambiental	26
2.1. Responsabilidade Internacional: Estado, Indivíduo e Empresas	26
2.1.1. Estado	26
2.1.2. Indivíduo	28
2.1.3. Empresas	29
2.2. Segurança Coletiva: O papel do Conselho de Segurança	29
2.3. Mecanismos de Supervisão e «Enforcement» na área do Ambiente e os mecanismos tradicionais de Resolução Pacífica de Conflitos	31
2.4. Abordagens de Direitos Humanos e Direito Humanitário	33
2.5. Algumas propostas inovadoras	35
3. Conclusões	36
4. Bibliografia	38

CAPÍTULO I CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHO INTERNACIONAL

CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHO INTERNACIONAL	43
Rosa Giles Carnero	
1. Introducción	43
2. La negociación de un nuevo acuerdo internacional en materia de cambio climático	46

3. Consideraciones sobre la aplicación de la segunda fase de cumplimiento del protocolo de Kioto	50
4. A modo de conclusión: reflexiones sobre la evolución del régimen internacional en materia de cambio climático	53
4. Bibliografía	55

DIREITO INTERNACIONAL DOS REFUGIADOS, MUDANÇAS CLIMÁTICAS E OUTRAS PESSOAS DE INTERESSE DE PROTEÇÃO: OS DESLOCADOS INTERNOS.

Dulcilene Aparecida Mapelli Rodrigues	57
1. Introdução	58
2. Refugiados e sua consagração na ambiência normativa internacional	59
3. Deslocados Internos	61
4. A imperiosa edificação da proteção internacional aos deslocados internos	67
5. Conclusão	70
6. Referências	71

LA SEGURIDAD MEDIOAMBIENTAL Y EL CAMBIO CLIMÁTICO: CONSECUENCIAS A NIVEL INTERNACIONAL

Sagrario Morán Blanco	75
1. La noción de seguridad y su carácter multidimensional	75
2. Revalorización de la dimensión ambiental de la seguridad. Contexto político-económico y social	78
3. Aproximación al concepto de cambio climático, y sus efectos y consecuencias	80
3.1. Efectos Sociales	87
3.1.1. Desastres naturales	87
3.1.2. Inundaciones y los consiguientes desplazamientos de la población	88
3.2. Efectos en los recursos básicos	89
3.2.1. Sequías y desertización	89
4. Guerras climáticas	92
5. Desafíos del cambio climático. Soluciones contra los efectos del cambio climático	96
4. Bibliografía	98

CAMBIO CLIMÁTICO Y SEGURIDAD EN EL SENO DE NACIONES UNIDAS: ¿ALGO MÁS QUE UN DEBATE INSTITUCIONAL?

Elena del Mar García Rico	101
1. Consideraciones generales	102
2. Los orígenes del debate	104
3. Cambio climático y seguridad en las conferencias de estados partes en la convención marco de Naciones Unidas sobre cambio climático y el protocolo de Kioto	110
4. El tratamiento de esta cuestión por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas	113
5. La posición mantenida por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas	114

5.1. El debate suscitado en el Consejo de Seguridad con ocasión de la Declaración de la Presidencia de 2011	114
5.2. La Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad sobre el impacto del cambio climático en la paz y seguridad internacional	119
6. Reflexiones finales	121
Bibliografía	125

THE MARITIME SPATIAL PLANNING DIRECTIVE, ITS ENVIRONMENTAL DIMENSION AND ITS APPLICABILITY TO OCEAN RENEWABLES

Carlos Soria Rodríguez	127
Introduction	128
I. The Directive 2014/89/EU on Maritime Spatial Planning	128
a. Background	129
b. Objectives and scope of the MSPD	131
c. Procedural obligations of the MSPD	133
d. Effective implementation of the MSPD through legal interaction	135
II. The environmental dimension of the MSPD	138
III. Ocean renewables and the MSPD	142
IV. Conclusions	145
V. Bibliography	146

**CAPÍTULO II
MEDIO AMBIENTE, PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONALES**

LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES COMO AMENAZA A LA PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONALES

Laura García Martín / Laura Íñigo Álvarez	151
1. Evolución de la noción de amenaza a la paz y seguridad internacionales ..	152
2. La nueva práctica del consejo de seguridad en materia de especies de fauna y flora silvestres	155
2.1. El caso de la República Centroafricana	157
2.2. El caso de la República Democrática del Congo (RD Congo)	158
3. La protección internacional de las especies de fauna y flora silvestres ..	159
4. La motivación del consejo de seguridad: la fragilidad de los estados	160
5. Conclusiones	162
6. Bibliografía	163

EL DERECHO AL DESARROLLO EN EL CONTEXTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS RESERVAS NATURALES COMO PATRIMONIO NATURAL MUNDIAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL: REFLEXIONES A PARTIR DEL CASO DE LA RESERVA DEL LAGO BOGORIA EN KENIA

Beatriz Barreiro Carril	165
1. Los intereses implicados en el caso	166
2. Antecedentes jurídicos: el caso de los Endorois	167
3. La inscripción del lago bogoria en la lista de Patrimonio Mundial	168
4. Retos y propuestas	169
Bibliografía	171

SEGURIDAD MEDIOAMBIENTAL Y DERECHOS HUMANOS: LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	173
José Manuel Sánchez Patrón	
1. Introducción	174
2. Las obligaciones sustantivas	176
2.1. El deber de respetar	176
2.2. El deber de proteger	178
2.3. El deber de regular	179
2.4. El deber de sancionar	180
3. Las obligaciones procedimentales	181
3.1. El deber de informar	181
3.2. El deber de consultar	182
3.3. El deber de acordar	184
3.4. El deber de remediar	185
4. Conclusiones	186
Bibliografía y jurisprudencia	187
FRAGILIDADE ESTADUAL E PRESERVAÇÃO DO MEIO AMBIENTE: O CASO DA SOMÁLIA	189
Bruno Reynaud de Sousa	
1. Introdução	190
2. Degradação ambiental e actos de violência praticados por actores não-estaduais: umnexo causal possível?	195
2.1. Degradação ambiental, escassez ambiental e fenómenos de violência	196
3. Protecção de recursos naturais e pesca inn à luz da CNUDM	199
4. A «pirataria marítima» na região do Golfo de Áden	207
5. Conclusões	213
6. Bibliografia	214
COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LA GESTIÓN DE ESPACIOS PROTEGIDOS: LA PAZ VERDE	219
Alexandra Aragão	
1. Medio ambiente y seguridad internacional	220
2. El medio ambiente como víctima de conflictos internacionales	220
3. El medio ambiente como causa de conflictos internacionales	221
3.1. Los conflictos de apropiación	221
3.2. Los conflictos de uso de espacios internacionales	222
3.3. Los conflictos de uso de espacios nacionales	223
4. El medio ambiente como causa y objeto de cooperación internacional	224
4.1. La conservación de la naturaleza en Unión Europea	226
4.2. La conservación internacional de la naturaleza	227
4.3. Colaboración internacional entre Estados para la gestión conjunta de la naturaleza	228
4.3.1. Unión Europea	229
4.3.2. Convención de Ramsar	230
4.3.3. Convención sobre la Diversidad Biológica	231
4.3.4. Reservas de Biosfera de la UNESCO	232

5. La conservación de la naturaleza en regiones de frontera: un instrumento de paz, entendimiento y cooperación internacional	233
Bibliografía	236
LA COMPATIBILIDAD DE LAS MEDIDAS COMERCIALES CONTEMPLADAS EN ACUERDOS MULTILATERALES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y LOS ACUERDOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO	237
Juan Francisco Escudero Espinosa	
Introducción	238
1. La cuestión de la enumeración de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente con medidas que afectan al comercio internacional	239
2. La conformidad de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente con medidas que afectan al comercio internacional y los acuerdos de la OMC	245
2.1. El carácter universal de los acuerdos en los que se aborden problemas globales	245
2.2. Las excepciones medioambientales contempladas en los Acuerdos de la OMC	247
Conclusión	250
Bibliografía	251

CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHO INTERNACIONAL

Dra. Rosa Giles Carnero

Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Huelva

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La negociación de un nuevo acuerdo internacional en materia de cambio climático. 3. Consideraciones sobre la aplicación de la segunda fase de cumplimiento del Protocolo de Kioto. 4. A modo de conclusión: reflexiones sobre la evolución del régimen internacional en materia de cambio climático. 5. Bibliografía.

ABSTRACT: El fenómeno del cambio climático aparece en la escena internacional, como una realidad difícilmente cuestionable, y que se requiere la puesta en marcha medidas globales y eficaces de mitigación y adaptación al cambio climático. Desde el Derecho Internacional Público tendrán que aportarse las previsiones que permitan alcanzar este objetivo, y esto incluye tanto el desarrollo del régimen internacional en materia de cambio climático, como el de las medidas transversales que sean necesarias en los diferentes sectores del ordenamiento jurídico internacional.

PALABRAS CLAVE: Cambio Climático, Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto.

1. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas el conocimiento científico sobre el cambio climático se ha incrementado, al tiempo que se debatía sobre la eficacia de la respuesta jurídica internacional a un fenómeno de carácter global y con un potencial anunciado como apocalíptico. Durante el año 2013 y hasta octubre de 2014, se han sucedido las tareas del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático

(IPCC) para preparar su quinto informe de evaluación,¹ lo que ha hecho posible la presentación del Informe de Síntesis final en el mes de octubre de 2014.² Los sucesivos informes de los Grupos de Trabajo han ido aportando elementos suficientes para poder identificar los retos a los que debe enfrentarse el sistema internacional si se pretende dar una respuesta eficaz de mitigación y adaptación al cambio climático. Al margen de las cuestiones puramente científicas que abordó el Grupo de Trabajo I, resultan especialmente de interés para el ámbito jurídico los informes del Grupo de Trabajo II sobre Impacto, Adaptación y Vulnerabilidad, y del Grupo III sobre Mitigación. Los temas abordados en estos documentos son amplios y variados, y muestran una vez más que nos encontramos ante un fenómeno ambiental multifactorial, de forma que si pretendemos abordarlo desde el ámbito de la regulación internacional, la primera conclusión general que tenemos que extraer es que va a requerir una aproximación transversal. En esta línea el Secretario General de las Naciones Unidas Ban Ki-moon ha reiterado en sucesivas ocasiones que el cambio climático es uno de los mayores desafíos que tiene que abordar el Derecho Internacional, y que para ello será necesario hacerlo desde diversas aproximaciones que implican a diversos sectores normativos.

No debe perderse de vista, por lo tanto, que una respuesta eficaz al cambio climático requerirá una actuación transversal que implique a diversos sectores del Derecho Internacional ya que resulta inviable alcanzar los objetivos propuestos desde una actuación únicamente parcial y especializada. La cuestión de la interconexión entre cambio climático y seguridad, ampliamente analizada en este IV Encuentro Luso-Español de Profesores de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, es prueba de que el fenómeno del cambio climático requiere ser abordado desde diversos sectores del ordenamiento jurídico internacional.

Teniendo presente esta naturaleza multifactorial y transversal del cambio climático en su relación con el sistema jurídico internacional, el presente trabajo pretende poner el foco de atención en el análisis del régimen internacional en materia de cambio climático, ya que incluye en el momento actual el principal foro global de cambio climático, que incluye en el momento actual el principal foro global de negociación particular para la mitigación y la adaptación al cambio climático. El objetivo concreto a desarrollaren las páginas siguientes, es el análisis del estado actual de este régimen internacional, prestando especial atención a los últimos avances obtenidos, y a la previsión actual de desarrollo futuro.

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), de 9 de mayo de 1992, y el Protocolo de Kioto (PK), de 11 de diciembre de 1997, se constituyen como los dos instrumentos internacionales

1. Las sucesivos informes del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, y el calendario desarrollado para la elaboración de su quinto informe pueden consultarse en <http://www.ipcc.ch/index.htm>

2. El Informe de Síntesis fue aprobado en la 40 Sesión del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, desarrollado del 27 al 31 de octubre de 2014.

que articulan el régimen internacional en materia de cambio climático.³ Estos tratados internacionales han construido la estructura jurídica y orgánica en la que se sostiene y desarrolla la gestión internacional específica en materia de cambio climático, componiendo un sistema evolutivo en el que diseñar una estrategia permanente y continuada con la que enfrentar esta amenaza global.⁴

El objetivo general del régimen jurídico internacional se precisó en el artículo 2 de la CMNUCC, de forma que se señaló que se pretendía desarrollar una actuación internacional dirigida a la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Como puede observarse los conceptos de «nivel de concentración de gases de efecto invernadero» y de «interferencias peligrosas» quedan abiertos, en una remisión necesaria a la investigación científica en la materia. La labor del IPCC aparece, por tanto, como crucial para precisar el objetivo último del régimen, y si se revisan los sucesivos informes presentados, puede afirmarse que se concreta en realizar una actuación internacional que evite sobrepasar la subida de la temperatura media global en 2º centígrados.

Con este objetivo general, el régimen internacional en materia de cambio climático ha desarrollado una labor de gestión en la que destaca tanto la labor de negociación continuada en el marco de la CMNUCC, como el sistema de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero establecido por el PK. En el momento actual, el desarrollo del régimen se encuentra en una nueva fase transitoria fijada en el parámetro temporal de 2013 a 2020. Durante esta fase, el desarrollo del régimen en materia de cambio climático se plantea en una doble vía: por un lado, se está desarrollando la negociación de un nuevo acuerdo internacional en materia de cambio climático en el marco de la CMNUCC; por otro, trata de implementarse el segundo periodo de cumplimiento en el PK.

Hasta el momento, la última reunión conjunta de la Conferencia de las Partes de la CMNUCC (COP) y la Reunión de las Partes del Protocolo de Kioto (CMP), se celebró en Varsovia, del 11 al 22 de noviembre de 2013 (COP19-CMP9), y en este encuentro se reiteró la necesidad de dar un nuevo impulso al proceso negociador para poder alcanzar un nuevo acuerdo climático en la COP21 a celebrar en París, e implementar de forma paralela el segundo periodo de cumplimiento del PK. Con el objetivo de elaborar un texto de consenso de un nuevo acuerdo climático ya había sido creado el Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre la Plataforma

3. La CMNUCC cuenta en la actualidad con la participación de 196 Estados Partes, lo que asegura su carácter de foro de negociación global; la participación en el PK se ha limitado a 192 Partes, destacando entre las ausencias a Estados Unidos que no llegó a ratificar este instrumento pese a haber participado activamente en su elaboración y adopción.

4. Para un mayor análisis del carácter evolutivo del régimen internacional como gestión del cambio climático pueden verse trabajos anteriores de la autora como GILES CARNERO R., «El Protocolo de Kioto como modelo de gestión ambiental global», en *El Cambio Climático en el Derecho Internacional y Comunitario*, Antonio Remiro Brotóns y Rosa Mª Fernández Egea, Bilbao, Eds. Fundación BBVA, 2009, pp. 27-60; y *La amenaza contra la capa de ozono y el cambio climático: respuesta jurídico-internacional*, Huelva, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2003.

de Durban para la Acción Mejorada (ADP) en la COP17, y es en éste órgano en el que se centran los trabajos preparatorios y donde puede observarse una intensificación de la actividad negociadora en los últimos meses.

La observación de la tarea desarrollada por los órganos del sistema durante 2014 sostiene esta idea de intensificación del esfuerzo negociador internacional. En la reunión ordinaria celebrada en Bonn del 4 al 15 de junio de 2014, se previó por vez primera encuentros en los que participarían delegaciones con rango ministerial, de forma que se pretendía dar un mayor impulso al proceso de negociación del nuevo acuerdo y a la implementación del segundo periodo de cumplimiento del PK. En aquella reunión se acordó la celebración de un nuevo encuentro extraordinario en Bonn, del 20 al 25 de octubre, en el que se retomaría el debate, y se daría el impulso suficiente para que pudieran lograrse objetivos concretos tanto en la COP20-CMP10, a celebrar en Lima del 1 al 12 de diciembre de 2014, como en la COP21-CMP11, a celebrar en París.

En los apartados siguientes se aborda el análisis de la situación actual tanto de la negociación de un nuevo acuerdo internacional en materia de cambio climático, como de la puesta en marcha del segundo periodo de cumplimiento del PK, prestando especial atención a las novedades surgidas de las reuniones de los órganos del sistema celebradas durante 2014. Este análisis permitirá abordar un último apartado de conclusiones en el que se pretende reflexionar sobre el futuro inmediato del régimen internacional en materia de cambio climático durante el periodo 2013-2020, estructurado como transitorio hasta alcanzar la entrada en vigor del futuro acuerdo climático en 2020.

2. LA NEGOCIACIÓN DE UN NUEVO ACUERDO INTERNACIONAL EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

El régimen internacional en materia de cambio climático se estructura siguiendo el modelo de un convenio marco, que requiere para su desarrollo la adopción de protocolos. Conforme a esta estructura, la CMNUCC supone el instrumento general que enmarca la actuación internacional para la mitigación y adaptación al cambio climático, de forma que recoge el objetivo general del régimen, los principios que deben implementarse en su desarrollo, y la estructura orgánica básica que permite una negociación continuada en materia de clima. Ahora bien, la CMNUCC no recoge obligaciones concretas de los Estados relativas a acciones de mitigación del cambio climático, por lo que la articulación de un sistema de obligaciones de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero hubo de esperar hasta la adopción del PK. Este segundo instrumento concreta las obligaciones de reducción de los Estados desarrollados, y supone el único instrumento internacional que controla la emisión de gases de efecto invernadero con el objetivo específico de mitigar el cambio climático.

La estructura del régimen basada en un convenio marco y protocolos de desarrollo pretendía establecer un sistema en el que fuera posible la negociación continuada en la materia, con la adopción de las medidas más pertinentes que

el desarrollo científico y tecnológico aconsejara en cada momento. Conforme a esta idea, el régimen internacional en materia de clima se ha desarrollado desde su inicio por fases y, conforme a esto, el PK previó un primer periodo de cumplimiento que acabaría el año 2012 y tras el cual deberían adoptarse otras medidas. En el momento actual, ha terminado este primer periodo de cumplimiento, y se ha acordado establecer un periodo transitorio desde 2013 a 2020 en el que se prevé la negociación y adopción de un nuevo acuerdo climático que pueda entrar en vigor una vez finalizado este plazo.

El acuerdo sobre la pertinencia de negociar un nuevo acuerdo climático se adoptó en la COP17, celebrada en Durban en 2011. En aquella reunión se acordó un programa de trabajo con el objetivo de «iniciar un proceso para elaborar un protocolo, otro instrumento jurídico o una conclusión acordada con fuerza legal en el marco de la Convención que sea aplicable a todas las Partes», de forma que el texto estuviera preparado para su adopción en 2015, y entrada en vigor en 2020.⁵ Para alcanzar este objetivo, se estableció el Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre la Plataforma de Durban para la Acción Mejorada (ADP), cuyo mandato incluía promover y apoyar la negociación internacional climática.⁶ Para la consecución del objetivo previsto, en el plazo propuesto, se señalaba una planificación que incluía la necesidad de disponer de un borrador del acuerdo para la COP20-CMP10, a celebrar en Lima del 1 al 12 de diciembre de 2014; la adopción del texto en la COP21-CMP11, a celebrar en 2015 en París; y la entrada en vigor del nuevo acuerdo en 2020.⁷

Con el fin de cumplir esta agenda, el trabajo del ADP se ha intensificado durante el año 2014. Ya se ha señalado que en la reunión ordinaria celebrada en Bonn del 4 al 15 de junio de 2014, se acordó la celebración de un nuevo encuentro extraordinario del 20 al 25 de octubre, con el fin de continuar las negociaciones emprendidas. Este nuevo encuentro ha sido calificado por el ADP como un momento decisivo para poder alcanzar los objetivos fijados, y disponer de un acuerdo en los plazos previstos.⁸ El trabajo en el ADP se ha convertido en uno de los escenarios fundamentales en los que construir la confianza necesaria entre los Estados relevantes en materia de mitigación del cambio climático. Después de sonoros fracasos para diseñar nuevas etapas en la mitigación y la adaptación al cambio climático, en las últimas COPs se ha avanzado en el desarrollo de un consenso en torno a un nuevo instrumento, y los trabajos en las últimas sesiones de la ADP parecen confirmar esta tendencia.

5. Véase Decisión 1/CP.17, párrs. 2 y 4.

6. *Ibid.* Para la consulta de la documentación relativa a las reuniones del ADP, ver el sitio web <http://unfccc.int/bodies/body/6645.php>

7. En la COP18, celebrada en Doha en 2012 se avisaba de la pertinencia de disponer de un texto de negociación ampliamente consensuado antes de mayo de 2015, para poder cumplir los plazos previstos. Véase Decisión 2/C.P.18.

8. Véase *Scenario Note on the Sixth Part of the Second Session of the Ad Hoc Working Group on the Durban Platform for Enhanced Action*, de 8 de octubre de 2014 (ADP.2014.9. Informal Note), párrs. 8 y 9.

El primer interrogante que se presenta en esta fase de negociación de un nuevo acuerdo climático es el de su naturaleza jurídica, cuestión que aún no ha sido consensuada. De las negociaciones desarrolladas en junio y en octubre en Bonn parece desprenderse el consenso de las Partes sobre que el nuevo acuerdo debe inscribirse en el marco de la CMNUCC y cumplir sus objetivos y principios, entre ellos el de responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados.⁹ Buena parte de los Estados Partes implicados en la negociación claramente defienden la idea de que debe tener una forma jurídica vinculante, lo que nos llevaría a pensar en la posibilidad de adoptar un nuevo Protocolo. Sin embargo, nos situamos ante una cuestión que queda aún pendiente de definir, de forma que se mantienen las tres posibilidades enunciadas en la COP17 (protocolo, otro instrumento jurídico o una conclusión acordada con fuerza legal). Este interrogante debería encontrar una primera respuesta en la reunión en Lima en diciembre de 2014, de forma que pudiera avanzarse en la construcción de un borrador del acuerdo a adoptar en París.

En relación al contenido obligacional del nuevo texto, parece haberse avanzado en el consenso sobre la idea de tener en cuenta las medidas nacionales adoptadas, en un sistema de equivalencia basado en la confianza mutua entre los Estados Partes. En esta línea, el nuevo acuerdo debería ser multisectorial y tener en cuenta las diferentes aproximaciones nacionales, se huiría de esta forma de la imposición de una estrategia de mitigación única como fue el modelo del PK para acudir a un sistema complejo de reconocimiento de diversas actuaciones. En este nuevo modelo la eficacia de la transparencia y la verificación, aparecerán como piezas claves para la correcta implementación de las obligaciones fijadas. Se trataría de incluir una nueva perspectiva en la regulación climática internacional, que aportara una articulación de abajo a arriba, y que tuviera en cuenta la práctica de cada Estado para poder diseñar una estrategia concreta en cada caso. De esta forma, y con el objetivo final de la mejora ambiental, se establecería un sistema de múltiples aproximaciones para la gestión internacional del cambio climático.

En la reunión del ADP celebrada en junio, los Estados Partes compartieron experiencias sobre los procesos nacionales en curso de preparación de las metas cuantificadas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía que pretenden hacer, y que deben presentar con suficiente antelación a la COP21, a celebrar en París. También el debate sobre las contribuciones nacionales previstas (INDCs) tuvo especial protagonismo en aquella reunión poniéndose de manifiesto que en aquel momento no existía consenso sobre la posibilidad de que pudieran incluirse medidas diferentes a las de mitigación pese al criterio favorable del ADP.¹⁰ La reunión de octubre ha servido para avanzar en este

9. Véase *Parties' views and proposals on the elements for a draft negotiating text*, de 7 de julio de 2014 (ADP.2014.6 NonPaper).

10. Véase *Scenario Note on the Sixth Part of the Second Session of the Ad Hoc Working Group on the Durban Platform for Enhanced Action*, de 8 de octubre de 2014 (ADP.2014.9. Informal Note), párr. 20. Las INDCs se constituyen como uno de los elementos claves en la búsqueda de diferen-

punto, de forma que ha sido posible aprobar un primer borrador sobre la información que será requerida a las INDCs, y en el que se admiten tanto medidas de mitigación como de adaptación.¹¹ Por lo tanto, puede afirmarse que en este ámbito se ha avanzado en el consenso respecto a la estrategia general a seguir, y concretado en algunas medidas claves, aunque quede aún la ardua tarea de someterla a aprobación final.

A la dificultad intrínseca a la negociación, el planteamiento de las múltiples aproximaciones presenta un escollo adicional en el régimen en materia de cambio climático. No cabe duda de que esta solución pretende obtener la máxima colaboración posible de los Estados Partes, sin embargo, presenta el problema de que necesita un amplio despliegue de un complejo sistema institucional. Una de las más certeras críticas que se han hecho al régimen internacional en materia de cambio climático es su excesiva burocratización, que dificultaba particularmente la participación de Estados no desarrollados en el sistema. El planteamiento de las múltiples aproximaciones ahonda en este problema, por lo que su correcta articulación resulta uno de los elementos claves para la eficacia de un nuevo acuerdo climático.

Para completar el análisis de la negociación de un nuevo acuerdo climático en el momento actual, deben añadirse unas últimas reflexiones sobre el esfuerzo desarrollado por el ADP para afianzar el consenso sobre la necesidad de adoptar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático que pudieran aplicarse antes del año 2020. En el siguiente apartado veremos que el segundo periodo de cumplimiento del PK supone la pervivencia de un sistema de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero durante el periodo 2013-2020, sin embargo también veremos que su ámbito de aplicación va a ser muy restringido al circunscribirse a los Estados del Anexo I que hubieran aceptado los nuevos compromisos. Frente a esta situación, la urgencia del cambio climático lleva a la oportunidad de que se trabaje en soluciones a corto plazo, mientras que se negocia un nuevo instrumento internacional; a lo que se añade el hecho de que el trabajo en el diseño de estas soluciones también crea una estructura de cooperación y confianza que puede ayudar a generar mayor consenso entre los principales actores implicados en la negociación.

Conforme a esta idea, el trabajo del ADP en sus sesiones de junio y octubre se ha dirigido a la valoración de acciones ya implementadas y a la fijación de estándares comunes en algunas de las áreas que podrían generar medidas a implementar a corto plazo. En particular, se ha prestado especial atención a la

tes aproximaciones en la lucha contra el cambio climático, como en la generación de confianza entre los Estados implicados en la negociación internacional. En marzo de 2015 los Estados Partes deberían estar en disposición de presentar sus INDCs, pero para ello se hace necesario contar con una definición exacta de la información que deberán aportar, y de la valoración que estas contribuciones van a tener. Estos elementos deben ser definidos en la COP20, a finales de 2014 en Lima para que los Estados dispongan de tiempo suficiente para presentar sus contribuciones.

11. Véase «Information on intended nationally determined contributions in the context of the 2015 Agreement», Draft Text on ADP 2-6— Draft text agenda item 3, versión de 24 de octubre de 2014.

cuestión de la captura, el uso y el almacenamiento de carbono, pero también han originado interés la eficiencia energética, la energía renovable, así como el medio ambiente urbano y la explotación del suelo. El trabajo realizado por el ADP en octubre, ha culminado con un primer borrador de acuerdo en el que se potencia la actividad negociadora en este ámbito, y que será presentado para su aprobación a la COP20 en Lima.¹²

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DE CUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO DE KIOTO

El PK es en la actualidad el único instrumento jurídico internacional en vigor que incluye un sistema de obligaciones de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero destinado a la mitigación del cambio climático. Supone, asimismo, uno de los ejemplos más destacados de la aplicación del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados, al definir únicamente para los Estados desarrollados obligaciones de reducción, al tiempo que se ha convertido en uno de los escenarios prioritarios en los que implementar medidas de mercado para la protección ambiental. Si bien su estudio pormenorizado presenta un indudable interés debido a que integra una experiencia de gestión ambiental interesante no únicamente para el ámbito climático, sino para el desarrollo del Derecho Internacional del Medio Ambiente, no puede olvidarse que su impacto ambiental en la mitigación del cambio climático ha resultado limitado. Por un lado, el propio texto se estructura reconociendo obligaciones de reducción sólo a los Estados desarrollados, por lo que quedan fuera algunos de los Estados convertidos en los mayores emisores a nivel global, entre los que destaca sin lugar a dudas el caso de China; en segundo lugar, la negativa estadounidense a prestar su consentimiento al PK ha supuesto que uno de los principales actores en este ámbito quedara fuera del sistema de reducción de emisiones. Estas condiciones han limitado de forma importante la eficacia ambiental del PK, y resultaron un importante escollo en la negociación de su segundo periodo de cumplimiento.

Como ya se ha señalado, el primer periodo de cumplimiento del PK terminaba en 2012 por lo que se hacía necesario diseñar una enmienda del tratado conforme a los artículos 3.9, 20 y 21.7, que permitiera disponer de un nuevo cuadro de obligaciones de reducción de emisiones a implementar en el periodo 2013 a 2020. Las negociaciones no fueron fáciles, ya que los problemas señalados en el párrafo anterior sostenían la postura negociadora que apostaba por el abandono del sistema del PK para negociar un nuevo acuerdo internacional.¹³ La solución finalmente adoptada en la COP18-CMP8, celebrada

12. Véase «Accelerating the implementation enhanced pre-2020 Climate Action», Draft Text on ADP 2-6— Draft text agenda item 3, versión de 24 de octubre de 2014.

13. Las negociaciones se tornaron especialmente complicadas durante la COP15-CMP5, celebrada en Copenhague en 2009, ya que supuso la última oportunidad de diseñar un segundo

en Doha en 2012 supuso aceptar el desarrollo de la doble vía de negociar un nuevo acuerdo climático y adoptar un nuevo periodo de cumplimiento del PK durante la fase transitoria de 2013 a 2020. Conforme a este planteamiento, se adoptó una enmienda al PK que establecía un nuevo periodo de cumplimiento en este periodo, y señalaba un nuevo cuadro de obligaciones de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.¹⁴

Conforme al sistema de enmienda contemplado en el PK, para que la Enmienda de Doha pueda entrar en vigor se requiere la prestación del consentimiento de las tres cuartas partes de los Estados Partes este instrumento, lo que supone la necesidad de que se presenten 144 instrumentos de prestación del consentimiento.¹⁵ Hasta el momento de la conclusión del presente trabajo, tan sólo 18 Estados habían aceptado la enmienda. Al escaso número de aceptaciones recibidas hay que sumarle el hecho de que sólo un Estado del Anexo I la ha presentado, pese a que son estos los que tienen atribuidas obligaciones cuantificadas de reducción de emisiones.

Por lo tanto, la aceptación más relevante de las presentadas es la de Noruega, ya que es el único Estado desarrollado del Anexo I que ha aceptado el texto.¹⁶ También puede destacarse el caso de China, aunque en este caso por su relevancia política y de funcionamiento del mecanismo de desarrollo limpio, ya que al tratarse de uno de los Estados no incluido en el Anexo I, no asumirá obligaciones cuantificadas de reducción de emisiones en este marco.¹⁷ Debe destacarse además que diferentes Estados que habían sido Partes en el primer periodo de cumplimiento comunicaron su intención de no aceptar la enmienda, como son Japón y Rusia; y que se da además en caso de Nueva Zelanda que ha declarado que adoptará una meta cuantificada de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía con arreglo a la CMNUCC, pero no en el marco de un nuevo periodo de cumplimiento del PK. Un caso también concreto, pero destacable por su impacto en las emisiones controladas mediante el Anexo I es

periodo de cumplimiento que pudiera estar vigor inmediatamente después del término del primero, y mostró la ausencia de consenso entre los principales actores implicados. Sobre el desarrollo de este encuentro y su repercusión en el desarrollo del régimen internacional sobre cambio climático, Véase: BODANSKY: «The Copenhagen Climate Change Conference: A Postmortem», *American Journal of International Law*, Vol. 104, No. 2, 2010, pp. 230-240; GILES CARNERO, R., «La reunión de Copenhague de 2009: las nuevas negociaciones en torno al Principio de Responsabilidades Comunes pero diferenciadas de los Estados en materia de clima», *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 42, 2010, pp. 125-153; LÁZARO, L., «Después del mal arranque de Copenhague», *Política Exterior*, Vol. 24, No. 138, pp. 150-162; y MASSAI, L., «The Long Way to the Copenhagen Accord: Climate Change Negotiations in 2009», *Review of European Community and International Environmental Law*, Vol 19, Issue 1, 2010, pp. 104-121.

14. Véase Decisión 1/CMP.8

15. Véase cuadro de aceptación de la Enmienda de Doha en http://unfccc.int/kyoto_protocol/doha_amendment/items/7362.php. Última consulta realizada 30 de octubre de 2014.

16. Noruega presentó su instrumento de aceptación el 12 de junio de 2014.

17. China presentó su instrumento de aceptación el 2 de junio de 2014.

el de Canadá, único Estado que, hasta la fecha, ha denunciado el PK y cesado, por tanto, en su condición de Parte de este instrumento.¹⁸

La Unión Europea se había situado en el proceso de negociación del desarrollo del régimen en materia de cambio climático como la gran defensora y valedora de la permanencia del modelo del PK. Durante el transcurso de los diferentes COPs y CMPs en las que no pudo alcanzarse un acuerdo, la postura europea abogaba claramente por el establecimiento de un segundo periodo de cumplimiento. Después de la adopción de la Enmienda de Doha y ante las declaraciones de los diferentes Estados Partes del Anexo I que mostraron su voluntad de no aceptar nuevas obligaciones de reducción en el segundo periodo de cumplimiento, la postura de la Unión Europea alcanzaba un nuevo protagonismo, ya que se convertía en el sujeto realmente relevante para el control de las emisiones en el segundo periodo de cumplimiento. El hecho es que prácticamente la reducción relevante de emisiones de gases de efecto invernadero que puede esperarse del cumplimiento de esta segunda fase del PK es la relativa a la aplicación del Paquete Clima-Energía desarrollado por la Unión Europea, el cual prevé un objetivo general de reducción de emisiones en un 20% para el año 2020.

Si bien la aceptación de la Enmienda de Doha por la Unión Europea parece un hecho político y supone un elemento crucial para que la pudiera llegar a entrar en vigor, no está exenta de dificultades debido al complejo proceso interno de negociación entre los Estados miembros. Ya se había anunciado que la aceptación de la enmienda se retrasaría hasta la primavera de 2015, pero además en la rueda de prensa tras la reunión de junio en Bonn representantes de la Unión Europea mostraron su preocupación por que no se hubieran hecho progresos significativos en este ámbito por otros Estados, lo que hacía que su postura favorable a la aceptación de la enmienda se mostrase menos entusiasta que en otros momentos. No puede desconocerse que la aceptación de la enmienda supondría una muestra específica de compromiso de la Unión Europea con la negociación climática, así como una señal de que pretende mantener el liderazgo perdido en las últimas COPs-CMPs. Desde este punto de vista, la aceptación de la enmienda en la primavera de 2015 podría convertirse en una efectiva muestra de compromiso también con el desarrollo de la negociación de un acuerdo climático en una COP a presidir por uno de los Estados miembros. En este punto debe prestarse atención al proceso interno de negociación para la aceptación de la enmienda y en la posición de los Estados miembros al respecto, para poder entrever si efectivamente será viable y cuándo la prestación del consentimiento por parte de la Unión Europea.

Queda aún un último dato que debe tenerse en cuenta a la hora de evaluar la cuestión de la implementación del segundo periodo de cumplimiento del PK. Cuando se adoptó la Enmienda de Doha, los Estados Partes eran plenamente conscientes de que el largo proceso que sería necesario para la prestación del

consentimiento y la entrada en vigor conllevaría una situación de vacío entre el año 2013 y el momento en el que la enmienda estuviera en vigor, mientras que el sistema de obligaciones está previsto para todo el periodo 2013-2020. Para evitar esta distorsión, se previó que, independientemente del momento en el que se produjera la aceptación, las obligaciones de reducción de emisiones se asumen desde el 1 de enero de 2013. Es decir, los Estados Partes del Anexo I que acepten la Enmienda de Doha asumirán el compromiso cuantificado de reducción de emisiones por todo el periodo 2013-2020, independientemente del momento en el que hayan presentado su instrumento de aceptación y se haya producido la entrada en vigor del texto.

En conexión con la previsión apuntada en el párrafo anterior, se incluye la posibilidad de la aplicación provisional voluntaria por parte de los Estados, la cual requerirá la notificación a la CMP. Con esta última figura trata de completarse un escenario en el que estarían sucediéndose las aceptaciones al PK de forma paralela a su implementación voluntaria previa, la que haría posible el cumplimiento de la previsión de la obligatoriedad para todo el periodo. De nuevo aquí surgen dudas debido a que los Estados no han mostrado una voluntad clara de hacer efectiva la previsión, ya que hasta la fecha no ha sido presentada ninguna notificación de aplicación provisional.

Conforme a lo apuntado en los párrafos anteriores, puede señalarse que la situación del segundo periodo de cumplimiento del PK puede calificarse como incierta. El impacto ambiental de las obligaciones de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero previstas es muy limitado, ante la usencia de destacados emisores del Anexo I y la ausencia de obligaciones de reducción reconocidas a los Estados con economías emergentes. No obstante, no puede minimizarse el efecto negativo que podría tener la imposibilidad de que la Enmienda de Doha entrara en vigor. Por un lado, la pervivencia del sistema de obligaciones de reducción de emisiones del PK tiene un efecto simbólico, ya que es el único previsto a nivel internacional para la mitigación del cambio climático; por otro lado, el modelo del PK ha supuesto una práctica institucional que podría ser utilizada y rescatada por un nuevo acuerdo climático, de forma que se aseguraría la permanencia de un sistema preparado para asumir nuevas competencias. En particular, la aplicación conjunta y el mecanismo de desarrollo limpio podrían asegurar su continuidad y adecuado funcionamiento durante el periodo transitorio 2013-2020, y quedarían preparados para afrontar nuevos retos y reformas una vez concluido el periodo.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN: REFLEXIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

El fenómeno del cambio climático aparece en la escena internacional como una realidad difícilmente cuestionable frente a los informes del IPCC, en los que se reitera la necesidad de poner en marcha medidas globales y eficaces de miti-

18. La denuncia de Canadá del PK es efectiva desde el 15 de diciembre de 2012.

gación y adaptación al cambio climático. Desde el Derecho Internacional Público tendrán que aportarse las previsiones que permitan alcanzar este objetivo, y esto incluye tanto el desarrollo del régimen internacional en materia de cambio climático, como el de las medidas transversales que sean necesarias en los diferentes sectores del ordenamiento jurídico internacional. El último informe del IPCC avisa de la urgencia de estas medidas, por lo que se hace necesario el impulso de la actividad de negociación en esta materia.

Si se centra la atención en el régimen internacional en materia de cambio climático, pueden valorarse algunos elementos de la actual fase de negociación, comprendida entre 2013 a 2020. Esta fase se ha considerado transitoria hasta conseguir la entrada en vigor de un nuevo acuerdo internacional vigente en 2020, pero como ha podido apreciarse en los apartados anteriores presenta algunos problemas en su desarrollo. Después de los limitados resultados ambientales del PK, resulta crucial que en esta fase transitoria se diseñe un modelo que incluya obligaciones de reducción de los principales Estados emisores de gases de efecto invernadero, al tiempo que se diseñe una adecuada estrategia para la adaptación al cambio climático, particularmente de los Estados más vulnerables.

La conjunción de la negativa de Estados Unidos a formar parte del PK, la resistencia de los Estados en vías de desarrollo con economías emergentes a asumir obligaciones de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, y la apuesta de la Unión Europea por mantener el modelo del PK, ha conducido a que en el actual periodo se desarrollen dos líneas de negociación paralelas: una para la conclusión de un nuevo acuerdo climático, y otra para la efectiva implementación del segundo periodo de cumplimiento del PK. En ambas vías resulta crucial asegurar una negociación continuada y generar la confianza suficiente que permita llegar a acuerdos y avanzar en la consecución de nuevos objetivos ambientales.

El nuevo acuerdo climático, aún en fase de construcción, pretende establecer un modelo de actuación fundamentalmente diferente al del PK. La nueva perspectiva adoptada pretende tener en cuenta las diferentes medidas nacionales, y crear un sistema de evaluación y contabilización basado en la equivalencia. El objetivo es alcanzar un alto grado de eficacia global, permitiendo a cada Estado la elección de las medidas nacionales más acorde con la planificación de su economía. De esta forma, resultará más fácil implicar a nuevos actores, y se podrá modular la acción ambiental en función del nivel de desarrollo. El problema principal es que la aplicación de esta perspectiva requiere el desarrollo de procedimientos de evaluación y control, así como el aparato institucional que los implementen. El riesgo de una excesiva burocratización es alto, de forma que la complejidad del sistema puede devenir en uno de los principales obstáculos para el logro de los objetivos propuestos.

Mientras se construye el consenso en torno a un nuevo acuerdo climático, está abierto el plazo de aceptación del segundo periodo de cumplimiento del PK. Ya se ha señalado que la eficacia ambiental de este segundo periodo será en todo caso reducida, y que se circunscribe en buena medida a las medidas que adopte la Unión Europea. La situación actual, con el escaso número de acepta-

ciones, convierte el segundo periodo de cumplimiento del PK en una cuestión europea, por un lado, la prestación del consentimiento resulta importante para mantener la credibilidad en su posición negociadora, pero por otro debe enfrentarse la posibilidad de que no se alcance el número de aceptaciones suficiente para su entrada en vigor. Todas las posibilidades quedan abiertas en este ámbito, y permanece la duda sobre la pervivencia de los mecanismos de flexibilidad del cumplimiento.

Todas las consideraciones vertidas en este trabajo deben ser sometidas a revisión, en función de los resultados obtenidos en las próximas reuniones de las COPs-CMPs a celebrar en Lima y en París. El periodo actual resulta crucial para responder a tiempo al reto que supone el cambio climático, construyendo nuevos modelos de desarrollo, el objetivo concreto es la entrada en vigor de un nuevo acuerdo climático en 2020, y su consecución final o no es lo que podrá permitir una evaluación global del trabajo desarrollado en la fase transitoria actual.

4. BIBLIOGRAFÍA

- BODANSKY: «The Copenhagen Climate Change Conference: A Postmortem», *American Journal of International Law*, Vol. 104, No. 2, 2010.
- GILES CARNERO R., «El Protocolo de Kioto como modelo de gestión ambiental global», en *El Cambio Climático en el Derecho Internacional y Comunitario*, Antonio Remiro Brotóns y Rosa M^a Fernández Egea, Bilbao, Eds. Fundación BBVA, 2009.
- GILES CARNERO R., *La amenaza contra la capa de ozono y el cambio climático: respuesta jurídico-internacional*, Huelva, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2003.
- GILES CARNERO, R., «La reunión de Copenhague de 2009: las nuevas negociaciones en torno al Principio de Responsabilidades Comunes pero diferenciadas de los Estados en materia de clima», *Cuadernos Europeos de Deusto*, núm. 42, 2010.
- MASSAI, L., «The Long Way to the Copenhagen Accord: Climate Change Negotiations in 2009», *Review of European Community and International Environmental Law*, Vol 19, Issue 1, 2010.
- «Accelerating the implementation enhanced pre-2020 Climate Action», Draft Text on ADP 2-6— Draft text agenda item 3, versión de 24 de octubre de 2014.
- «Information on intended nationally determined contributions in the context of the 2015 Agreement», Draft Text on ADP 2-6— Draft text agenda item 3, versión de 24 de octubre de 2014.
- Parties' views and proposals on the elements for a draft negotiating text*, de 7 de julio de 2014 (ADP.2014.6 NonPaper).
- Scenario Note on the Sixth Part of the Second Session of the Ad Hoc Working Group on the Durban Platform for Enhanced Action*, de 8 de octubre de 2014 (ADP.2014.9. Informal Note).